SEÑOR. 45



EL Doctor Blas Serrate, Canceller de Competencias del Reyno de Aragon, y Canonigo Doctoral de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, Dize: Que aviendole V. M. nombrado Canceller con el goze de todos los honores, preheminencias, prerogativas, superioridades, jurisdicciones, y drechos, que a este Oficio pertenecen, y que sus Antecessores en qualquier manera pudieron tener: (1) considerando, que el mas sublime de todos era el que podia lograr asistiẽdo en las Exequias Reales, que por la muerte de la Reyna nuestra Señora, la Señora Doña Maria Luisa de Borbon (que està en el Cielo) se avian de celebrar en Zaragoça los dias 27. y 28. de Marzo de 1689. asi por lo celebre de la funcion, (2) como porque en ella en cumplimiento de su obligacion mostrava no solo su sentimiento, y dolor por el desconsuelo vniversal deste lamentable sucesso, sino tambien la mayor reverencia, y obsequio, que deve à V.M. (3) y a la Reyna nuestra Señora, (4) a quien por Reyna, y Muger de V. M. se deven estos, y otros honores, y prerogativas, (5) solicitò no por ambicion, sino por conservar sus drechos, (6) concurrir con dicha calidad de Canceller, acompañando al Virrey deste Reyno, Governador, Regente, Assessor, y Ministros de la Real Audiencia, colocandose despues del Assessor del Governador. Y aviendole puesto en la Cedula en dicho lugar, y avisadole, para que el dia 27. acudiera a las Casas del Virrey a las dos, y media de la tarde; el dia 26. resolviò el Consejo Civil, que no podia asistir el Suplicante, mientras V.M. no lo declarasse, por no constar, que en las Exequias Reales de los años antecedentes huviessen intervenido los Cãcelleres.

Por esta causa se reconoce el Suplicante en precisa obligacion, de ponerse a los Reales pies de V. M. representando las razones, que tiene para merecer de la Real Grandeza de U.M. la declaracion, de que el Oficio, y Dignidad de Canceller de Competencias deve gozar de los honores de concurrencia, y precedencia en las Exequias Reales, y en los demàs actos publicos, que pueden ofrecerse de concurso, y en que sus Antecessores han asistido. Y para este intento representa à V. M. los fundamentos siguientes.

Primeramente: Que en los libros manuscritos, que tiene el Canceller de las Actas deste Oficio, dõde se hallan muchas cosas, asi Juridicas, como politicas de su Tribunal; el Doctor Gabriel de Sora,

(1) Real Privilegio. Sub data en Madrid à 15. de Marzo de 1681. ibi: *Gaudeasque, fruaris, & subijciaris omnibus, & singulis superioritatibus, præheminentijs, prærogativis, immunitatibus, gratijs, iurisdictionibus, honoribus, & oneribus ad dictum officium quomodolibet pertinentibus, & spectantibus, & quibus alij in dicto officio Prædecessores vti, frui, gaudere, ac subijci consueverunt, potuerunt, & debuerunt vsquequaque.*

(2) Hazese en Zaragoça con las demonstraciones de sentimiento, dolor, fidelidad, honor, y grandeza, que publican los tratados, que de las Exequias de personas Reales se han escrito. Por el Doctor D. Juan Briz Martinez en las Exequias del Señor Rey Felipe Segundo año 1598. Por el P. Pablo Albiniano de Raxas en su libro, Lagrimas de Zaragoça, en las Exequias del Señor Rey Felipe III. año de 1621. Por el Padre Josef de la Justicia en el Aparato funebre de la Ciudad de Zaragoça en las Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon del año 1644. Por el Doctor Juan Francisco Andres en el Obelisco Historico, y Honorario de Zaragoça a la memoria del Serenissimo Señor Don Baltasar Carlos de Austria, Principe de las Españas en el año de 1646. Por el Padre Juan Antonio Xarque en el Augusto llãto, en las Exequias del Señor Rey Felipe Quarto en el año de 1665. Y puede dezirse lo que de Napoles escrive Riccio *in praxi For. Eccles. tit. de sepultur. decis. 670. num. 1.* ibi: *Ex facto proponitur, quod cum Serenissima Margarita Austria naturæ satisfecisset, & ad superos evolasset, & in Ecclesia Cathedrali Neapolitana solemnissime, summoque cũ apparatu Exequiæ fuissent celebratæ, &c.*

(3) Por lo que de semejantes Exequias trae Salcedo *in theat. honor. gloss. 13. à num. 23.*

(4) Justicia de Aragon D. Luis de Exea y Talayero en su Disc. Historic. Jurid. sobre la instauraciõ de la Iglesia de Zaragoça, *par. 1. fol. 98. not. marg. 573.* ibi: *Vt mortui honorentur, vt vivi, Constantini exemplo, Chrisost. hom. 26. in 2. ad Corint. & Clodovai francor. Regis Gregor. Turon. referente Ioan. Cavasutio in notit. Concil. diat. de veter. Eccles. situ, pag. 36. & sequ.*

(5) El dicho Salcedo *in the. hon. gloss. 12. per tot.*

(6) *Can. vlt. 89. dist.* Mastrill. *de Magistr. tom. 2. lib. 5. cap. 4. num. 1.* Tiber. Dec. *vol. 2. cons. 67. num 1.* Menoch. *lib. 4. cons. 302. num. 1. & seqq. & lib. 10. cons. 902. nu. 1.* con los demàs que cita Valenz. *tom. 1. cons. 92. à num. 1. vsque ad 7.* Otero *de offic. Reipub. cap. 14. num. 53.*

Canonigo de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, Cãceller, y Juez de Competencias, y Obispo despues de Albarrazin (de cuyas prẽdas, legalidad, y credito en la ocupacion de Canceller atestan Ramirez, (7) y el Regente Sesse (8)) pone vna relacion, en que dà por cierta no solo la concurrencia del Canceller con los Ministros Reales en diferentes actos publicos, como son acompañamientos para recibir a los Señores Reyes, quando con su presencia vienen a favorecer este Reyno, jura de Virreyes, assistencias con Inquisidores en autos de Fè, Conclusiones en la Vniversidad, y otros; sino tambien el lugar que en ellos en su tiempo se le dava, pues dize se ponia despues del Regente, precediendo a los demàs. (9) Y consta tambien, que en el año de 1590. à 15. de Noviembre en la jura de Virrey intervino con los demàs el Canceller Canonigo Terrer, (despues Arçobispo de Zaragoça) como lo dizen dicho Canonigo Sora, (10) y el Canonigo Pasqual Mandura, en vn Libro, que escriviò de cosas de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça. (11)

Segundo: Que de la concurrencia en tiempo del Canceller Sora nunca se dudò, ni tampoco de su precedencia con los Ministros de V.M. sino solamente con el Assessor del Governador, con quien era la disputa, como se colige de la relacion contenida en el parrafo antecedente; y para quitar la confusion, y pretensiones, que frequentemente se ofrecian en recibimientos, acompañamientos, y actos publicos sobre los lugares, que avian de llevar los Ministros, y Oficiales Reales, aviendo el Duque de Alburquerque Virrey consultado con ambos Consejos lo que les parecia, y què lugar avia de tener cada vno, segun la calidad del Oficio, a 12. de Enero de 1601. Secretario Pedro de Roda, se resolviò que fuessen en esta forma; Virrey, Governador, Regente la Cancilleria, Assessor, Canceller de Competencias, Doctores del Consejo Civil, Doctores del Consejo Criminal, Bayle General, Maestro Racional, Advogado Fiscal, Juez de Enquestas, Lugarteniente del Bayle, Lugarteniente de Maestro Racional, Escrivanos de Mandamiento, Receptor de la Baylìa, Escrivanos de Registro, Coadjutores de Racional, Alguaciles, &c. como resulta del acto hecho por dicho Pedro de Roda. (12) Y el Doctor Geronimo Ximenez de Aragues en el Libro que imprimiò en el año de 1630. del Oficio de Bayle General de Aragon, (13) para probar vna precedencia, de que trata, refiere en la misma forma dicha declaracion, de la qual afirman el Justicia de Aragon Exea, (14) y el Doctor Suelves, (15) que se avia tomado con mucho acuerdo, y prudente deliberacion de la Audiencia.

Tercero: Que en el año de 1665. a 29. de Octubre para las Exequias que se avian de celebrar por la muerte del Señor Rey Felipe Quarto Padre de V.M. (que goza de Dios) el Duque de Ciudad Real Virrey deste Reyno, con consulta, y parecer conforme del Regente la Cancilleria, Doctores de ambos Consejos, y del Advogado Fiscal de V.M. atendiendo a las pretensiones, que cada dia se ofrecian en acompañamientos de autos de Fè, de recibimientos solemnes de Señores Reyes, y Funerarias de personas Reales, y otros actos publicos en donde concurrian los Oficiales Reales, y Ministros de justi-

(7) *De leg. Reg. §. 2. num. 9.*

(8) *Tom. 2. decis. 113. num. 1.*

(9) Consta de la partida sacada de dicho libro, fol. 87. copiada al fin deste Memorial.

(10) En dicho libro de competencias, fol. 187. alli: *Que el Canceller aya ido à actos publicos, como jura de Virreyes, refierelo el Canonigo Mandura en su libro manuscrito, fol. 202. en la jura de Don Jayme Ximeno, Obispo de Teruel en Virrey* (que avia sido Canceller de Competencias de Aragõ, como lo refiere el Abad de Monte-Aragon Carrillo en la Historia de San Valero en el Catalogo de los Obispos de Teruel à fol. 396.) *que està en mi libro grande rerum Ecclesiasticorum, fol. 1609.*

(11) Fol. 202. alli: *Jueves à 15. de Noviembre de 1590. jurò el Virrey a la tarde entre quatro y cinco, y con Sol, que dizen es de Fuero, y assi lo avia en la Seo, quando hazia el juramento. Vino la Ciudad à la Iglesia de por si con los Jurados, y harto temprano, que serian tres horas, y el Virrey por si, y el Justicia de Aragõ por si; el Virrey llegò a las quatro horas dadas sin Guardia, acompañado de los Condes, y muchos Cavalleros, y el Consejo Real, y el Canceller, q̃ era el Canonigo Terrer, &c.* de la autoridad deste libro del Canonigo Mandura, habla en muchas partes el Doctor Vincencio Blasco de la Nuza, Canonigo Penitenciario de Zaragoça en sus dos tomos de Historias Eclesiasticas, y Seculares de Aragon, singularmente en el *lib. 1. cap. 5. fol. 18. y tom. 2. lib. 5. cap. 45. fol. 558. in fine*, Andres en la Historia de Santo Domingo de Val *cap. 9. fol. 114. y 115.*

(12) Està copiado en dicho libro de Competencias de tiempo del Canceller Sora à *fol.* 152.

(13) En el §. 26. y vltimo, *num.* 5. *fol.* 237.

(14) En dicho *disc. histor. jurid. dict. fol. 98. not. marg.* 574. ibi: *Videatur ordo designatus per Ducem Alburquerquium Proregem Aragonum ex deliberatione Regiæ Audientiæ 12. Ian. 1601. Petro Roda à secretis, & Pater Paulus Rajas de Lacrym. Cæsaraugusta.*

(15) *Sem. 1. cons. 41. num. 27. in fine*, ibi: *Et in Elencho Excellentissimi Proregis Ducis de Alburquerque 12. Ianuarij 1601. Vbi ordo incendendi Ministros in actibus publicis mature statutus fuit.*

ti-

ticia ſobre los lugares,y precedencias,que cada vno avia de tener,deſeando quitar todos los altercados, y diſputas, y eſtablecer la forma que en lo ſobredicho ſe avia de guardar en adelante, reſolviò por eſpecial Pragmatica,que en los dichos actos, y funerarias fueſſen todos ſegun la graduacion,y orden,que alli preſcrivia, y en ella ſe puſo al Canceller de Competencias deſpues del Aſſeſſor del Governador, ſiguiendo la determinacion del Duque de Alburquerque. (16)

Quarto: Que a los Cancelleres ſe les ha dado lutos quando han muerto perſonas Reales,en la miſma forma,y calidad, que a los Miniſtros de la Real Audiencia. Y por eſta cauſa en la primera vez, q̃ ſe halla repartimiento general de lutos a Miniſtros, y Criados de V. M.por cuenta de la Real Hazienda (que fue en las Exequias del Señor Rey Felipe Segundo el año de 1598.) aviendo el Governador dexado de darlo à algunos,y quexadoſe eſtos;bolviendo luego deſde Cuellar el Virrey Duque de Alburquerque, ordenò con parecer de los Conſejos,y Junta de Patrimonio,que ſe dieſſen lutos à aquellos, à quienes no avia dado el Governador;y entonces ſe dieron al Canceller de Competencias,Juez de Enqueſtas,Juſticia de las Montañas, (por ſer ſus Oficios preheminentes) Lugarteniente de Teſorero General,ò el Procurador de dicho Teſorero reſidente en Zaragoça,à los Eſcrivanos de Mandamiento,y de Regiſtro,Procuradores Fiſcales, y a los Notarios de la Teſoreria. La qual diſpoſicion,y repartimiento, ſiguiò deſpues con aprobacion de los Conſejos en el año de 1611. el Marques de Aytona Virrey, en las Exequias de la Señora Reyna Doña Margarita, Muger del Señor Rey Felipe Tercero, refiriendoſe en toda ella à las declaraciones, y determinaciones del Duque de Alburquerque, (17) y en eſta conformidad eſſe miſmo año de 1611. ſe librò luto a favor del Canceller Doctor Gabriel de Sora, que ſe conſerva original, firmado del Regente Doctor Joſef de Seſſe, y con la razon de averſe paſſado en quenta por Martin Francès, Procurador del Teſorero General. Y en el año de 1646. con Carta del Señor Rey Felipe Quarto Padre de V.M.en la muerte del Señor Principe Don Baltaſar Carlos ſe mandò dar luto al Doctor Antonio Xavierre, Prior de Sancta Chriſtina, y Canceller de Competencias en la cantidad que ſe ſeñala à cada vno de la Audiencia,con el motivo de aver tenido informe Su Mageſtad de averſe hecho aſsi en otros caſos, y el de hallarſe el Canceller Miniſtro con exercicio tan preheminente en eſte Reyno. (18) Deſpues en el año de 1665. en las Exequias del Señor Rey Felipe Quarto, ſe diò tambien luto al Canceller Doctor Diego Geronimo Gallan, y en las preſentes ſe ha dado al Suplicante, como a los demàs Miniſtros de V. M. y por eſte motivo parece,que aviendoſe tenido el Canceller deſde el origen de la diſtribucion general de los lutos por quenta de la Teſoreria por vno de los Miniſtros de V. M. graduado con el titulo de Miniſtro con exercicio muy preheminente en el Reyno, deve reconocerſe preciſamente,que ha de aſsiſtir en la funcion; pues de otra ſuerte ſeria en vano contarle entre los Miniſtros, y darle luto,privandole del fin,y acto principal para que ſe concede.

(16) Conſta de la Pragmatica, hecha a 29. de Octubre de 1665. Secretario Gaſpar del Corral.

(17) Conſta todo eſte hecho del Regiſtro de Cartas,y govierno del Virrey Marques de Aytona del año de 1611. en las Cartas que eſcriviero à ſuMageſtad el Virrey a 26. de Octubre, y los Conſejos a 17.de Noviembre de 1611. y eſtàn à fol.563.y fol.567.del dicho Regiſtro.

(18) Conſta de la CartaReal eſcrita al Obiſpo de Malaga Virrey, à 5.de Deziembre de 1646.

Quin-

Quinto: Que es muy pueſto en razon, y juſticia, que el Canceller concurra con los demàs Juezes, y les preceda ſegun el orden de ſu graduacion, por ſer Miniſtro, y Juez, que vnicamente le nõbra V.M. (19) lo qual paſſa en todos los Reynos de la Corona de Aragon, aviendolo aſsi confirmado la Sede Apoſtolica: (20) y eſta nominacion ſe haze durante la mera, y libre voluntad de V. Mageſtad: (21) y ſon formales palabras del Privilegio (22) con que V.M. por ſola ſu liberalidad, y grandeza, y ſin meritos del Suplicante ſe dignò honrarle con eſte Oficio, en la miſma forma, y con las miſmas clauſulas, y circunſtancias, que à los demàs Miniſtros Reales Togados, ò no Togados. (23) Jura el Canceller en manos del Virrey, ò Lugarteniente General: (24) recibe Sentencia de deſcomuniõ del Vicario General deſta Dioceſi antes de exercer el Oficio, (25) circunſtancias todas, que le hazen proprio, y peculiar Miniſtro de la Regalìa, (26) con obligacion de defenderla, (27) en que corre con igualdad con los demàs Miniſtros, que nombra V. M. pues preſtan todos el juramento, y reciben Sentencia de deſcomunion ſegun Fuero en la miſma forma, (28) ſin que por Ecleſiaſtico ſe exima el Canceller de preſtar a V.M. los Homenages de Manos, y Boca à vſo, y coſtumbre de Eſpaña, en reconocimiento, de que el exercicio de juriſdicion, que V.M. le franquea para los ſubditos de V.M. ès encomendado, y dependiente del poder, y ſoberania de V.M. como propria Regalia, (29) y aſsi lo executò el Suplicante en cumplimiento de ſu obligacion en poder del Duque de Yxar, Virrey, y Lugarteniente deſte Reyno en el acto de ſu juramento. (30)

Sexto: Que el Canceller tiene ſu ſalario, (31) que percibe ſegun Fuero parte de las rentas de V.M. y parte de las Generalidades del Reyno, con prohibicion, que de las partes no pueda llevar coſa alguna. (32) Y por ſer corto el ſalario en dicho Fuero ſeñalado, y grande el trabajo, que por razon del cargo ſe le ofrece al Canceller, por Acto de Corte (33) ſe le añadieron mil ſueldos mas de renta en las Generalidades del Reyno. Y por eſte miſmo motivo en las vltimas Cortes, que con la aſsiſtencia de V.M. tuvieron feliz principio en eſte Reyno, ſe eſtatuyò, que la parte del ſalario, que V.M. paga en cada vn año al Canceller de Competencias, la perciba enteramente de ſu Real Recepta, ſin que padezca deminucion alguna, no ſolo reſpecto de los años, y ſalario vencidos, ſino tambien de los que en adelante ſe ven-

(19) For. 1. de competencia de juriſdiccion, *fol.* 51. *col.* 2. ibi: *El Canceller Ecleſiaſtico, nombradero por ſu Mageſtad*, latè el Obiſpo de Barbaſtro, y Tarazona Don Diego Antonio Frances de Vrrutigoyti, Canceller que fue de Competencias de Aragon, y Arcipreſte de Daroca, Dignidad de la Igleſia Metropolitana de Zaragoça, en el libro que eſcriviò de Competentia Iuriſdictionis, *quæſt.* 7. *per totam*; Cortiada *de compet. iuriſdictionis, tom.* 1. *deciſ.* 17. *num.* 5.

(20) Idem Epiſc. Frances *dict. quæſt.* 7. *num.* 2. 3. & *ſeq.*

(21) Idem Epiſc. Frances *dict. quæſt.* 7. *à num.* 6.

(22) Ibi: *Thenore igitur præſentis, de noſtra certa ſcientia, Regiaque authoritate, deliberate, & cõſulto prædictum Officium Cancellarij Regni Aragonum, illius regimen, & adminiſtrationem tibi dicto Doctori Blaſio Serrate ad noſtram meram, & liberam volũtatem concedimus, committimus, & fiducialiter commendamus. Ita quod tu ipſe, & alius nemo, dicta noſtra mera, & libera voluntate durante ſis Cancellarius, ſive Iudex Competentiarum iuriſdictionis præfati Regni Aragonum, &c.*

(23) Epiſc. Frances *dict. quæſt.* 7. *num.* 20.

(24) Dicho Real Privilegio, ibi: *Verum antequã regimini, & exercitio dicti te immiſceas officij iurare tenearis in poſſe illius ad quẽ ſpectet, te bene, fideliter, & legaliter in eodem habiturum, & alia facturum ad quæ tenearis, & ſis adſtrictus.* Lo qual ſe executò ante el Virrey Duque de Yxar, mediante acto teſtificado por Alberto Jubero ſu Secretario à 7. de Abril de 1681.

(25) Conſta del acto hecho ante el Vicario General Doctor Lazaro Romeo à 27. de Abril de 1681. Notario Manuel Monzon y la Mata.

(26) Ripol *de Regal. cap.* 35. *præcipuè, num.* 23. & *ſeq.* & *num.* 44. & *ſeqq.*

(27) El dicho Real Privilegio: *Ipſumque munus habeas, teneas, regas, & adminiſtres fideliter, legaliter, atque bene, ius, & iuſtitiam dicto ſubmiſsis officio tribuendo, iura, & Regalias noſtras, tuendo, protegendo, & pro viribus conſervando, &c.*

(28) *For. vnico, tit. Del lugar donde ſe huviere de tener el Conſejo, &c. verſ. Los quales, fol.* 66.

(29) Ripol *de Regal. dict. cap.* 35. *à nu.* 187. Gabr. Berart. *de viſitat. cap.* 10. *nu.* 4. Salcedo *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 3.

(30) Dicho acto teſtificado por Alberto Jubero à 7. de Abril de 1681. alli: *Y aſsimiſmo à mayor cumplimiẽto de ſu obligacion preſtò en poder, y manos de ſu Excelencia los Homenages de manos, y boca à vſo, y coſtumbre de Eſpaña.*

(31) Dicho Privilegio Real, ibi: *Habeaſque, percipias, & conſequaris, tuiſque vſibus, & vtilitatibus applices ſalarium annuum, eave iura, lucra, obventiones, & emolumenta eidẽ officio debite incumbentia, & per dictum Doctorem Michaelem Auguſtinum Salvador, & alios in eo Prædeceſſores recipi, & haberi ſolita, & conſueta.*

(32) Fuero vnic. *tit. de Offic. Cancell. Comp. iuriſd. fol.* 18.

(33) Tit. *del aumento del ſalario del Canceller de competencias, fol.* 88. *col.* 3.

vencieren. (34) La qual circunſtancia de recibir ſalario de V. M. por Miniſtro publico, ſin llevar nada de las partes litigantes, le conſtituye Juez, Miniſtro, Oficial, y Conſejero de V.M. por lo que traen Fontanella, (35) y Lanfranco Zaquias, (36) y le dà vna calidad digna de la concurrencia, y precedencia con los otros Miniſtros. (37)

Septimo: Que el Canceller tiene Tribunal Foral de materia de juriſdicion, que es la mas principal, y fundamental a todas las demàs, y exercita dicha juriſdicion con muy particulares, y ſingulares prerogativas, que no las tienen otros Tribunales, como ſe vè en dicho Fuero primero de Competencia de las juriſdiciones, y en lo q̃ ſobre eſto dizen los Practicos del Reyno: (38) hallaſe confirmada la diſpoſicion Foral ſobredicha por la Santa Sede Apoſtolica repetidas vezes, (39) y tiene eſte Tribunal eſpecial modo de proceder. (40) La juriſdicion del Canceller es ordinaria, y ſe eſtiende a todas las cauſas, que en todo el Reyno entre qualeſquiere perſonas en materia de competencia de juriſdiccion pueden ofrecerſe; (41) y por eſta circunſtancia no ſolo no ſe conſidera diferencia entre eſte Tribunal, y los demàs del Reyno, aunque ſean de Togados; (42) ſino que antes bien por ella deve tener prelacion. (43)

Octavo: Porque el Canceller tiene el Tribunal en ſu propia caſa, (44) y lo miſmo procede en Cataluña, Valencia, y Cerdeña, como lo dizen los Practicos deſtos Reynos; que citan Francès, y Cortiada en los lugares proximamente alegados: Y no ſolo precede, ſino que preſide en ella à los Conſultores, que de eſtilo inconcuſamente obſervado en el Reyno, llamados à arbitrio del Canceller, concurren en las competencias; à ſaber es, dos Togados, Conſejeros de V.M. por la juriſdicion Real, excepto el Regente, y Aſſeſſor, que no ſe ſuelen llamar, por evitar contiendas, de precedencia, ò preſidencia (aunque Suelves dixò, que precede el Canceller aun al Regente,) (45) y dos Ecleſiaſticos, ò Advogados por la juriſdicion Ecleſiaſtica. (46)

De que ſe colige vna grande prerogativa del Canceller de Competencias, pues por la circunſtancia de tener el Tribunal en ſu caſa, y preceder, y preſidir en ella a los Miniſtros, no ſolo ſe manifieſta la excelencia, y grandeza de ſu Oficio, (47) ſino que de alguna manera ſe equipara al del Governador, y aun por eſte motivo, ſe puede dezir le excede; por quanto el Canceller ſiempre tiene en ſu caſa el Tribunal, y el Governador aunque preſida en el Reyno, deve ir a las Caſas

(34) Fuero del año de 1678. *tit. que ſe dèn ſin deminucion al Canceller los mil ſueldos, &c. pag.* 12.

(35) Tom. 2. *deciſ.* 367. *nu.* 14.

(36) De ſalario, *quæſt.* 4. *à num.* 31. Maſtril. *de Magiſtrat. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 17. & 22. Otero *de Official. Reip. cap.* 16. *nu.* 1. & *ſeqq.*

(37) El miſmo Zaquias de ſalario, *quæſt.* 27.

(38) Bardaxi, & Portoles *in d.* For. 1. Seſſe *tom.* 2. *dict. deciſ.* 113. *num.* 1. Ramirez *de leg. Reg.* §. 2. *nu.* 6. *lit.* K. Ep. Frances *de compet. iuriſd. quæſt.* 1. *per tot.*

(39) Epiſc. Frances *dict. quæſt.* 1. *num.* 4. & *dict. quæſt.* 7. *nu.* 2. & 3. con los que cita.

(40) Pedro Molinos en ſu Practica, *tit. Proceſſo de Competencia de juriſdiccion, fol.* 333.

(41) Epiſc. Frances *in d. tract. de Compet. iuriſd. quæſt.* 63. *per tot.* & *quæſt.* 6. *à nu.* 8. & *in Paſtor. Reg. part.* 3. *vot.* 8. *nu.* 18. Cortiada *de Compet. tom.* 1. *deciſ.* 16. *à n.* 41.

(42) Frances *de Compet. dict. quæſt.* 63. *nu.* 13. & 14. ibi: *Sin minus dicat mihi, qui huic conſiderationi non acquieverit, quam differentiam inveniet quoad alios Iudices Ordinarios prædictorũ Regnorum, non ſolum de illis qui ordinariam iuriſdictionem exercent in Civitatibus, vel alijs locis, ſed etiam de Curijs, & Aulis Togatorum. Et licèt replicari poſsit id verum eſſe reſpectu Cancellarij, ex eo quod ſit certa, & individua perſona nominata, & ab omnibus cognita ad illum effectum, ſicut, & ſunt alij Togati reſpective proqualibet Aula cum aliqua deſtinatione certarũ cauſarum, quæ in alijs expediri nequeunt, vt in Aragonia videmus, quod Firmæ (vt nos dicimus) ab alijs Tribunalibus non providentur, ſed tantummodo in Curia Iuſtitiæ Aragonum, &c.*

(43) Larrea *alleg.* Fiſc. *alleg.* 52. *nu.* 15. & 23. Valenz. *tom.* 2. *conſ.* 201. *num.* 53.

(44) Ep. Frances *de Compet. d. quæſt.* 1. *nu.* 11. & latè *quæſt.* 20. *per tot.* & *quæſt.* 62. *per tot.* Suelves *d. conſ.* 41. *num.* 12. Cortiada *de Compet. tom.* 1. *deciſ.* 24. *num.* 2.

(45) En el *Conſ.* 41. *num.* 12. *in fine*, que ſe copiarà en la nota ſiguiente.

(46) Frances *dict. quæſt.* 1. *à nu.* 11. & *dict. quæſt.* 20. *nu.* 5. & *ſeqq.* & *dict. quæſt.* 62. *nu.* 2. Suelves *dict. conſ.* 41. *dict. nu.* 12. ibi: *Cancellarius Competentiarum in Regno habet officium creatum poſt aliud Conſiliariorum Regiæ Audientiæ, vt conſtat ex Foris, Reparo de la Audiencia, & alijs de Competentia iuriſdictionis, iunctis traditis à Seſſe deciſ.* 113. *Et tamen prædictus Cancellarius omnes Conſiliarios Regiæ Audientiæ in ſuo Tribunali præcedit, & Tribunal habet in domo, ſicut Locumtenens Generalis Domini Regis, & dicti Conſiliarij ad conſulendum in competentijs ab eo vocati ſi fuerint, libenter accedunt, & D. Regens Regiam Cancellariam idem præſtat.* Lo miſmo trae Cortiada *dict. deciſ.* 24. *num.* 3.

(47) Frances *de Compet. dict. quæſt.* 20. *nu* 7. ibi: *Ex quibus oritur non levis Excellentia Cancellarij præter ponderatas ſupra, quæſt.* 4. *nu.* 15. & *quæſt.* 11. *num.* 4. & *in alijs pluribus, cum videamus ab eius ſola declaratione non ſolum pendere ad quam ex iuriſdictionibus Eccleſiaſticã videlicet, vel ſæcularẽ pertineat illud ius, quod contenditur, ſed etiam, quod id fiat in ſua propria domo, aſsiſtendo ei quatuor viri Illuſtres, tanquam Aſſeſſores, & Conſiliarij, ſed non vltra, & fere ſemper eliguntur, qui doctiores, & digniores iudicantur, & reperiuntur, &c.*

de la Diputacion, donde se tiene la Audiencia. (48) La qual prerogativa puede estimarse por vna de las mayores, que puede tener el Oficio de Canceller, pues por ella entre los Romanos el de Pretor se tenia por el de mayor grandeza, y veneracion, porque dentro de su casa formava el Tribunal. (49)

Y no deve causar admiracion esta preheminencia, porque siendo los negocios mas graves los que se tratan en este Tribunal, y las causas que en èl se controvierten son las mayores, por ser de jurisdicion; y porque las partes formales, que litigan son los mismos Juezes Eclesiasticos, y Seculares, que defienden cada vno por proprio el conocimiento de la causa, y que es suya la jurisdicion; aviendo todo esto de decidirlo el Canceller, deve entenderse, que es Juez mayor, y Superior, (50) y como tal deve en su misma casa tener el Tribunal, donde termine las competencias. (51)

Nono: Que el Canceller en las competencias tiene voto decisivo; de calidad, que aunque, ò por disposicion Foral, ò por estilo, y practica del Reyno, està obligado à pidir consejo, y parecer à dos Consultores Ministros de V.M. por la jurisdicion Real, y a dos Eclesiasticos, ò Advogados por la jurisdicion Eclesiastica que eligiere; (52) La decision, y sentencia es suya à solas, por quanto los Consiliarios solo tienen el voto consultivo, y no decisivo; (53) lo qual passa en los demàs Reynos de la Corona, como lo atestan los Autores de Cataluña, (54) de Valencia, (55) y de Cerdeña por vna Bula de Gregorio Dezimotercio, que està en la Pragmatica de esse Reyno (56) lo resuelve el dicho Obispo de Tarazona Francès. (57)

Dezimo: Que de la sentencia del Canceller no ay recurso, ni apelacion, (58) y si se interpusiere es de ningun efecto, de tal manera, que aviendo constado de las disposiciones, y practica del Reyno, se han repelido en esto semejantes apelaciones, y revocado, ò anulado las Comissiones por los Sumos Pontifices, ò Juezes Apostolicos, que las avian admitido. (59) Y lo mismo se practica en los demàs Reynos de la Corona, (60) y aun de los Reynos de Castilla lo trae Pareja. (61) Y por esta preheminencia se tiene por muy elevada la jurisdicion del Canceller, y su Tribunal por grande, que no reconoce Su-

(48) Frances *de Compet. dict. quaest.* 62. *nu.* 2. ibi: *Et licèt non habeamus Forum ita expresse disponentem:* (habla de tener el Canceller el Tribunal en su casa) *stylus, & praxis ita observavit, summa cum ratione propter magnitudinē, aut excellentiam officij*, prout latè patet ex dictis, *quaest.* 20. *Et etiā ex traditis à Suelves tom.* 2. *suorum consil. in* 1. *sem. cons.* 41. *num.* 12. *Vbi probat praedictum stylum esse inconcusse admissum, taliter, quod ibidem praecedit Regios Consiliarios vocatos ad consulendum, & aequiparat Cancellarium Locumtenenti Generalis Gubernationis Domini Regis, & illum excedit quoad eam praerogativam habendi Tribunal in domo propria suae habitationis, quam quidem non habet Locumtenens Generalem Gubernationē, cum tunc Tribunalia existant in domibus Deputationis, ad quas ipse Gubernator (etiamsi praesideat) accedere debet; & sic videmus, quod circa hanc partem Cancellarius maiori excellentia fulget, quam Gubernator, licèt aliàs sit tam nobile, & sublime officium.* Y lo mismo dize procede en los demàs Reynos de la Corona.

(49) Frances *dict. quaest.* 20. *nu.* 8. ibi: *Quod quidem quantam magnitudinem in se contineat, nemo est qui non videat, cum scriptum reperiamus, quod illud supremum munus Praetorij apud Romanos tam aestimabile, & venerabile sumpsit illam excellentiam, nomenque accepit, & ita fuit appellatum, quia in interiori atrio domus suae Tribunal residebat, teste Laurentio Beierlinch in magno theat. vitae humanae, tom.* 7. *verbo Tribunal, in fine, pag.* 208. *& consequenter videtur dicēdum in hac parte Cancellarij munus mutuare excellentiam, & magnitudinem Praetoris Romani, vel saltem suam domum fulgere nobilitate Praetoria.*

(50) Menoch. *tom.* 10. *cons.* 902. *num.* 16. Larrea *dict. alleg.* 52. *nu.* 23. Valenz. *dict. cons.* 201. *nu.* 54.

(51) Frances *dict. quaest* 20. *nu.* 10. 11. *& seqq.*

(52) Frances *dict. quaest.* 1. *n.* 11. *& dict. quaest.* 20. *nu.* 5. *&* 6.

(53) Frances *de Comp. quaest.* 13. *per totam, praecipuè à num.* 7.

(54) Ferrer *par.* 3. *observ. cap.* 87. *à nu.* 6. Fontan. *de pact. nupt. tom.* 2. *claus.* 5. *glos.* 8. *§.* 14. *nu.* 54. *in fine*, Cortiada *de Compet. tom.* 1. *decis.* 23. *nu.* 45. *cum citatis ab eo.*

(55) Leon *tom.* 1. *decis.* 20. *nu.* 1. *in fine.*

(56) *Tom.* 2. *tit.* 51. *num.* 28.

(57) *Dict. quaest.* 13. *num.* 11.

(58) *Dict. For.* 1. *de Compet. iurid.* alli: *A la declaracion, y determinacion, del qual los dichos Juezes contendientes ayan, y sean tenidos de estàr. Y no puedan tener recurso alguno de la declaracion por el dicho Canceller hecha.* Bardaxi *in eod. For. nu.* 8. *&* 16. Portoles *ibidem, à nu.* 42. Ramirez *de leg. Reg. dict. §.* 2. *nu.* 9. *& in marg. lit. M.* latè Frances *de Comp. quaest.* 30. *per tot. praecipuè, à num.* 10. *& quaest.* 61. *per tot.*

(59) Ramirez *dict. §.* 2. *nu.* 10. *&* 11. con los que cita en el margen, *lit.* N. *&* O. Sesse *tom.* 2. *dict. decis.* 113. *nu.* 186. y al fin de la decision refiere a la letra las confirmaciones de los Fueros de Competencia, y las Comissiones de apelaciones, que se han reformado, ò anulado; Frances *dict. quaest.* 30. *à num.* 11.

(60) Frances *in dict. quaest.* 30. *n.* 12. *&* 13. Cortiada *de Compet. tom.* 1. *decis.* 25. *per totam, praecipuè à num.* 53.

(61) *De univ instrum. edit tom.* 1. *tit.* 2. *resol* 6. *spet.* 4. *à nu.* 313.

Superior; (62) y aun que es tan insigne su oficio, y de tanta autoridad, que deve preceder à los Juezes, y Magistrados, aunque sean Consejeros Reales; (63) y por estas circunstancias se le deve honrar con nombre de Ilustre, ò otros honorificos, que expressen dichas preheminencias. (64)

Vndezimo: Que el Canceller por las Sentencias que pronunciare, no puede ser acusado, ni aunque fueren injustas incurre en pena alguna. (65) Y la razon desta prerogativa consiste en el justificado proceder deste Tribunal, que como Supremo no puede incurrir aun en la mas leve presumpcion de hazer injusticia. (66)

Duodezimo: Que el Canceller juzga segun Dios, y buena conciencia, (67) desuerte, que no està ceñido a los apices del Drecho, sino a pronunciar aquello que entendiere, atendiendo a la verdad, de qualquier modo que le constare, y tuviere informado su animo; (68) y por esta prerogativa no solo se considera su Tribunal Supremo, y que goza deste Privilegio, que no le tiene el Senado, aunque represente al Principe, por estàr obligado a juzgar segun Drecho, (69) sino q̃ tampoco tiene obligacion el Canceller de observar lo juzgado en otra Causa, si conoce, que es injusta, ò padece algun defecto notorio la Sentencia, porque los Tribunales Supremos no deven observar lo decidido, si reconocen algun error, ò injusticia patente en el Processo. (70)

Dezimotertio: Que el Canceller deve residir en la Ciudad donde se tiene la Audiencia, y en caso, que faltare de este puesto, el Lugarteniente General hallandose en el Reyno, ò en su ausencia el Regente el Oficio de la General Governacion deve nombrar substituto. (71) Y el motivo desta obligacion no puede ser otro que el facil exito,

(62) Fontan. *dict. decis.* 319. *nu.* 11. ibi: *Magnam esse Regij Cancellarij in contentionibus tertij inter iurisdictionem Ecclesiasticã, & Saecularem potestatem, magnum eius Tribunal non recognoscens superiorem, cum eius declarationibus sit necessario standum, sine appellatione, sine suplicatione, & sine aliquo recursu, ut habetur in concordia Serenissimae Reginae Eleonoris, & Cardinalis Convenarũ in 2. vol. constit. tit. de cont. iurisd. & tradit latè Hieronymus Portoles ad Molinum, tit. de Compet. iurisd. nu. 25. & 42. respectu alterius foralis dispositionis, huic similis, quam habent Aragonenses pro suo Cancellario.*

(63) Berart. *de visitat. dict. cap.* 10. *à nu.* 14. ibi: *Adeoque insignis fuit, & est Cancellarij praeheminẽtia, & authoritas, quod ipse omnibus Iudicibus, & Magistratibus praeest. Excellentiorque est omnibus alijs Magistratibus.*

(64) Berart. *dict. cap.* 10. *num.* 16. *A suisque sentẽtijs, seu declarationibus latis in causis contentionis iurisdictionis vertẽtibus inter curiam Ecclesiasticam, & Saecularem, quarum cognitio ad ipsum, ut tertium à partibus approbatum pertinet nõ supplicatur, appellatur, nec recurritur.* Cita à muchos, y prosigue en el nu. 17. *Ideoque propter eius praeheminentem authoritatem vocatur Illustris, in Sillo in Auth. de appellat. col. 4. qui probat eum dici posse Illustrissimum, & etiam Eminentissimus appellatur, in leg. 3. Cod. de sent. ex peric. recit. & gloriosissimus quaestor nuncupatur ab Imperatore, in §. fin. in Authent. de non alienando, Belluga dict. rub. 6. num. 8. & ibi Additionator Borrell. cui Imperator sub nomine magnificentiae rescribit, ut in leg. Sancimus la primera, Cod. de Advocat. div. iud.* latè Cortiada *decis.* 10. *praecipuè à num.* 39. donde refiere singulares prerogativas del Canceller de Cataluña. Y para el titulo de Ilustre, y otros honorificos de Magistrados, y Juezes, Mastrillis *de Magistr. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 3. *nu.* 9.

(65) Frances *quaest.* 31. *per totam*, Cortiada *dict. decis.* 25. *num.* 52.

(66) Frances *dict. quaest.* 31. *nu.* 14. ibi: *Interdicendo appellationem, supplicationem, & alium quemcumque recursum, etiam si Arbitri, & Cancellarius minus rectè iudicassent (quod quidem nec praesumi, aut existimari debet) ut diximus in quaest. antecedenti, nu. 10. & 30. cum seq. & cum semper praesumendũ sit Iudices Supremos iustissimos esse, ut tradunt Craveta cons. 976. nu. 21. Afflictis decis. 343. Sequitur, quod cum Cancellarij Tribunal sit supremum (ut iam diximus supra quaest. 20.) consequenter exclusa remanet qualibet praesumptio, quae contra eum oriri poterat pro non recta declaratione.*

(67) *Dict. For. 1. de Compet. iurisd.* alli: *Sea tenido, y obligado oydas las partes interessadas, è los Juezes contendientes, si alguna cosa quisieren dezir ante el dicho Canceller, declarar la dicha contencion dentro el dicho tiempo, segun Dios, y buena consciencia, adheresciendo a la parte, que le pareciere ser mas justo;* latè Frances *de Compet. quaest.* 15. *per tot.* Cortiada *dict. decis.* 24. *num.* 9. con muchos que citan.

(68) Frances *d. quaest.* 15. *à nu.* 17. Cortiada *d. decis.* 24. *nu.* 11. *& seqq.*

(69) Fontan. *d. decis.* 319. *n.* 12. ibi: *Tam Supremus Iudex est Cancellarius, ut communiter dicatur, ipsum iudicare secundum conscientiam posse, uti habes apud nostrum Mich. Ferrer in 3. p. obs. cap. 87. Incipit ita de mense, &c quod Privilegium non habet Senatus, licèt Principem representet, sed tenetur iudicare secundum ius, ut disponitur, &c.* Cortiada *d. decis.* 24. *num.* 19. ibi: *Et cum Cancellarius debeat iudicare secundum propriam conscientiam, ut dixi nu. 9. & ipse sit persona notabilis, & magnae Excellentiae, eius sententia valet, &c.*

(70) Fontan. *d. decis.* 319. *num.* 13. ibi: *Quo supposito quid mirum si dicamus Cancellarium non esse astrictum observare rem iudicatam in alia causa, si videt defectum notum, & patentem? Si patitur difficultatem circa iustitiam?* Rota Ludovis. *decis.* 573. *nu.* 2. *Suprema enim Tribunalia non attendunt res iudicatas, quandocumque apparet de errore, aut iniustitia sententiarum, &c.* Cortiada *d. decis.* 24. *nu.* 20. *&* 21.

(71) *Dict. For. 1. de Compet. iurisd. vers. Y en caso;* latè Frances *in d. tract. quaest.* 8. *per tot.*

to,y mejor expedicion de las Causas de Cõpetencias, (72) y que estos Tribunales entre si vnidos, è incorporados ; que se componen, y dirigen a la buena administracion de la justicia,assi en el lugar de la residencia inseparable, (73) como en el nombre de Oydores, que à todos conviene, (74) deven ser conformes,y semejantes.

Dezimoquarto: Que el Cãceller deve hazer,y dar motivos de las Sentencias que pronuncia, y entregarlos al Escrivano Principal de la Escrivania de la General Governacion, que los ha de poner, y copiar en vn libro,ò registro particular, y dar cuenta dèl: (75) obligacion Foral de nuevo impuesta,y que se deviò introducir, para igualar en todo las Sentencias deste Tribunal con las que dan los Ministros de la Real Audiencia,y Corte,que deven segun las disposiciones Forales dar motivos, (76) pues antes se dexava a arbitrio del Canceller, que vnasvezes en sus libros escrivia los motivos, y otras solamente el hecho,y la resolucion de la Sentencia, que se avia de pronunciar a semejança de lo que se observa en Cataluña. (77)

Dezimoquinto: Que el Canceller tiene Escrivania especial por donde se han de llevar,y actuar los Processos de Competencias,que es la de la General Governacion; y el Escrivano Principal della en pena de Oficial delinquente deve buscar en las demàs Escrivanias,y otras partes qualesquiere Processos que huvieren pendido antes del Fuero,ò pendieren en adelante,y guardarlos separados de otros Processos. (78) Circunstancia,que persuade la importancia deste Tribunal,no solo en lo que toca a la recta administracion de la justicia, sino a lo ritual de la Escrivania,y custodia de los Processos, que como tan importantes,y que en lo antiguo no tenian puesto fixo, pues se podian llevar por qualquier Escrivania de la Real Audiencia (excepto,quando presidia en el Reyno el Governador, que entonces se llevavan por la de la General Governacion, (79) ha querido la Corte señalarle,como resulta del dicho Fuero.

Dezimosexto: Que el Canceller por singularidad de las Causas de Competencia,que se llevan en su Tribunal, puede pronunciar en qualquier tiempo,dia,y hora,de suerte,que no solo en los dias Juridicos,sino en los Festivos,de dia,y de noche dà las sentencias, y le corren los tiempos sin intermission.(80) Privilegio, sin duda entre otras Causas concedido,porque en su Tribunal se procede atendiendo solo a la verdad, y sin guardar las ritualidades, y apices del Drecho. (81)

Otros muchos fundamentos,Señor,podia el Suplicante representar a V.M.por los quales se mostrasse,sino preheminẽcia, ò prerogativa con los demàs Ministros,y Tribunales, alomenos igualdad por los Oficios;y yà que todos por escusar molestia à V. M. no se refieren,no puede omitirse vno, que es el comprehensivo, ò basa fundamental de los demàs;a saber es,el motivo que se tuvo para introducir este Tribunal:Los medios,que para perficionarle se eligieron; y los efectos,que despues de conseguido se han experimentado.La causa de su introduccion la expressa el dicho Fuero, (82) y tuvo origen de

(72) Frances *d.quæst.8.nu.9.*

(73) Fuero *de la residencia de los Consejeros de la Real Audiencia del año* 1553.*fol.*191.*col.*3.

(74) Frances *d.quæst.*8.*n.*16.

(75) Fuero del año de 1678. *tit.del Ganceller, y de los Processos de Competencia de jurisdiccion,vers.Y assimesmo.*

(76) Fuero, *vt Iudices dent motiva, &c.* de los años 1547. y 1553.y del año 1592. *tit. de los votos secretos de los Juezes*, Sesse *tom.*3.*decis.*290. *num.*6. *& decis.* 334.*per tot.*

(77) Cortiada *dict. decis.* 24. *à num.*45.

(78) Dicho Fuero del año de 1678. *tit. del Canceller, y de los Processos de Competencia, vers. Item por lo mismo.*

(79) Pedro Molinos en su Practica,*tit.Proces. de Competencia de jurisdiccion al fol.*337.*vers.Tambien se advierte*, Cortiada *decis.* 20.*num.*4.

(80) Fuero *porque,* 5. *de Comp. iurisd.*vbi Bardaxi,& Portoles,latè Frances *de Compet.quæst.*55.*&* 56.Cortiada *d.decis.*24. *à nu.*53. Pedro Molinos en dicha Practica, *tit.Process.de Competẽcia,fol.*335. *vers.Adviertese.*

(81) Frances *d. quæst.*55.*n.*31.

(82) *T. de Competencia de las Jurisdiciones.*

de que ofreciendose competencia entre el Juez Eclesiastico, y secular se formava aquella en vn Banco Regio, que avia en la Iglesia Parroquial de Sant-Iago, ò cerca della, (y se llamava Regio, porque los Ministros, y Oficiales Reales controvertian alli su jurisdicion con el Eclesiastico) y si convenia, se executava su resolucion; pero aviendo discordia, porque cada vno declarava a su favor, avia grandes dissensiones, porque el Eclesiastico con censuras procedia contra el Secular, y este contra el otro hasta ocupacion de temporalidades. (83) De que se seguia, que ni las partes logravan justicia, antes bien a las mismas, y a la Republica les resultavã gravissimos daños; y por evitarlos, y por el bien, y vtilidad comun se estableciò el modo de proceder, que dicho Fuero prescrive, señalando cada jurisdicion vn Arbitro, y si estos dentro de cinco dias no se conformavan, que passasse la competencia al Canceller, el qual dentro de treinta dias la huviesse de terminar, sin que de su Sentencia huviesse recurso.

Esta disposicion Foral fue tan bien admitida en el Reyno, que no solo los Autores, que sobre ella escriven la han tenido por muy vtil, y conveniente, y dizen que en su observancia estriva la quietud, y sossiego publico, (84) sino que para no dexarla en alguna contingencia, se ha procurado, que por los medios de suplicas de los Señores Reyes, y instancias de la Corte General se obtuviesse confirmacion de la Sede Apostolica, (85) y conseguida por los Pontifices Paulo Tercero, y otros, (86) se estableciò, y determinò por Fuero tan admirable fin; (87) no solo conocido en este Reyno por dicha disposicion municipal, sino practicado tambien en los demàs de la Corona por otro modo muy semejante en fuerza de la Concordia hecha por la Señora Reyna Doña Leonor, y los Prelados Eclesiasticos, confirmada con autoridad Apostolica, (88) y aun tenida por muy justa, y conveniente para Castilla, y otros Reynos esta forma de terminar las competencias de jurisdicion. (89)

Califica todo este discurso el Padre Murillo (90) con vna descripcion que haze deste Tribunal, con todas las circunstancias, que se han ponderado, por estas palabras: *Pero entre todos los Tribunales ay vno de grandissima vtilidad para la Republica, que es el del Canceller, el qual es Juez en los casos de competencia de jurisdicion entre el Brazo Eclesiastico, y Seglar. Eran notables los daños, que resultavan de no aver este Juez; como realmente no le huvo hasta el año de 1528. que presidiendo el Emperador Carlos Quinto en las Cortes de Monzon se ordenó el Fuero de la Competencia de jurisdiciones, en que se dá la forma, que ha de guardar dicho Juez; porque antes siempre que se ofrecia aver competencias, se juntavan los Juezes interessados en vn lugar, q̃ llamavan Regio, y alli cada vno alegava por su parte; y si no se venian á concertar, cada qual procedia contra el otro; el Eclesiastico con Censuras, y el Seglar ocupando las temporalidades, de lo qual se seguian inumerables inconvenientes. Hallóse el medio del sobredicho Juez, el qual aviendose nombrado Arbitros por entrambas partes, y oydoles lo q̃*

C ca-

(83) Sesse *d. decis.* 113. *num.* 2. Portoles *in dict. For.* 1. *de Compet. iurisd. num.* 16.

(84) Sesse *d. decis.* 113. *in prin.* Ramirez *de leg. Reg. dict.* §. 2. *à nu.* 6. Frances *d. quæst.* 1. *& quæst.* 30. *nu.* 20. *& quæst.* 31. *nu.* 12. *&* 13. *& passim.*

(85) Acto de Corte del año 1547. *tit. orden para obtener confirmacion de su Santidad, &c. fol.* 86. *col.* 4. *nu.* 60. *vers. Et assimesmo* alli *Et assimesmo confirmacion Apostolica de los Fueros que tratan de la Competencia de jurisdicion Eclesiastica, y Seglar para mas libre execucion de aquellos, à costas, como es dicho del Reyno;* Sesse *dict. decis.* 113. *nu.* 187.

(86) Frances *d. quæst.* 1. *num.* 4. Sesse *dict. decis.* 113. al fin, donde los refiere a la letra.

(87) Fuero del año 1592. *tit. de la Competencia de las Jurisdiciones, fol.* 239. alli: *Considerando el grande beneficio, y quietud, que se ha seguido a los Regnicolas, y habitadores del presente Reyno de los Fueros de las Competencias. Su Magestad de voluntad de la Corte estatuye, y ordena, que en todo el Reyno se observen, y guarden los Fueros que hablan de la Competencia de jurisdiciones.*

(88) Frances *d. quæst.* 1. *nu.* 16.

(89) Valenz. *tom.* 2. *cons.* 200. *n.* 58. optimè Barbos. *in prax. exig. pens. par.* 1. *quæst.* 3. *à nu.* 17. donde llama Senadores a los que componen tal Tribunal.

(90) En el libro de las Excelencias de Zaragoça *trat.* 2. *cap.* 3. *vers. Pero entre todos, pag.* 21.

cada qual alega por la ſuya, eſtá obligado dentro de cierto tiempo a declarar lo que le parece mas juſtificado, y de ſu declaracion no ay recurſo. Es el dicho Fuero muy en favor de la Igleſia: porque el Canceller es Ecleſiaſtico, y vno de los Arbitros tambien lo es; y aſsi parece, que entra la Igleſia con alguna ventaja, eſpecialmente, q̃ en caſo, que no ſe hiziere la declaracion dentro del termino ſeñalado, dize el Fuero, que ipſo facto ſea determinada la contencion en favor de la Igleſia: tal fue la piedad del Principe, que confirmó eſte Fuero. Y hele pueſto aqui de propoſito, porque deſeo, que todas las Republicas gozen de tan gran bien á exemplo de la nueſtra. Y para que eſte Autor no dexe de ponderar las preheminencias del pueſto, dize deſpues, (91) hablando del Canceller: *Es Oficio preheminẽte, y muy importante en la Republica.* Y lo tiene aſsi calificado el Señor Rey Felipe Quarto Padre de V. M. en la Carta de que ſe haze mencion arriba, (92) diziendo: *Que el Canceller de Competencias es Miniſtro con exercicio tan preheminente en eſte Reyno.*

Lo ſobredicho manifieſta quan grande, y ſublime es el Oficio de Canceller, quan excelſa ſu juriſdicion, y poteſtad, pues ſe le ha encomendado la deciſion de las Competencias, que frequentemente ſe ſuſcitan entre las Cortes, y entre las perſonas de mayor elevacion, aunque ſean Señores Reyes, y Principes Supremos, y eſto cõ tal prerogativa, y grandeza, que lo que declara ſegun Dios, y buena conciencia ſe obedece ſin recurſo: (93) y ſobreſale mas lo precioſo, y grande de dicha juriſdicion ſi ſe conſidera, que ſemejantes preheminencias, no las tienen otros Juezes, aunque ſean Supremos, y que los Señores Reyes, y Sumos Pontifices han querido darle tal autoridad, que no parece puede ſer mayor. (94)

Hallandoſe el Canceller, y ſu Tribunal con eſtas prerogativas concedidas por V. M. parece muy juſto, y razonable, que no ſe le deven negar las de concurſo, y precedencia con los demás Miniſtros de V. M. pues como dize el Obiſpo, y Canceller Sora, (95) es muy cõforme a razon, q̃ quien tiene eſte cargo, y ſu exercicio con las calidades que pide, lo poſſea con todos los honores, que le ſon acceſſorios. (96) Y ſiendo muchos los que en el concurſo ſe conſideran, y ſe participan aun a los jubilados, (97) no parece deve eſtàr privado dellos el Canceller.

Singularmente ſi ſe atiende, que el acompañamiento, y aſsiſtencia en las Exequias Reales es de los actos mas ſolemnes, y en que ſe hallan aun los que no tienen lugar en otros concurſos, por ſer funcion de la mayor veneracion que ſe deve a la Grandeza, y Mageſtad, (98) por cuyo honor, y obſequio deven concurrir todos los Prelados, Proceres, Magiſtrados, y Pueblo a las Funerarias de los Señores Reyes,

co-

(91) En el Indice, *verb. Canceller de Competencias.*

(92) En la Nota 18. y en la 17. en la Carta del Virrey Marques de Aytona.

(93) Frances *de Compet. dict. quæſt. 1. nu. 17.* ibi: *Patet igitur ex prædictis, quam ſublime ſit munus Cancellarij, quamque excelſa ipſius iuriſdictio, & poteſtas, quando quidem ab eius tantum iudicio, & declaratione pendet deciſio contentionum, quæ quotidie ſuſcitantur inter Curias, & perſonas ſubliniores, & inferiores, tam Coronæ Aragonum, quam aliarum partiũ orbis, qui contendunt circa iuriſdictionem ibidem exercendam, ſi iurgium ſuboriatur; etiam ſi ſint Reges, aut Supremi Principes; hocque cum tali excellentia, & ſublimitate, quod ei privative attribuatur declaratio cũ tali qualitate, quod determinet, declaret, & iudicet cauſam, ſegun Dios, y buena conciencia, taliter quod eius declarationi ſtandum, & parendum ſit ſine recurſu, appellatione, aut alio medio.*

(94) Frances *dict. quæſt. 1. n. 19.* ibi: *Ex quibus liquido patet ſublimitas, & excelſa iuriſdictio Cancellarij; cum videamus talẽ prærogativam nulli iudicum etiam Supremorum eſſe attributam; ſed videri de reſervatis Summo Pontifici, & Supremis Regibus, quod illi ex ipſorum authoritate conſtitutum, confirmatum, & radicatum intuemur.*

(95) En dicho libro de las Cõpetencias al fol. 89. ibi: *Teniendo el Canceller eſtas prerogativas de ſu Mageſtad, y del Reyno, ſe le deven las otras conſecutivas a eſtas, pues rationi conſonum eſt, ut qui conſilio præeſt, qui Præfectus Prætorio dicitur, cæteris omnibus præponatur, iuxta ea, quæ notant Innoc. in cap. noverint de ſent. excom. Abb. in cap. verum in fine de For. comp. Caſan. in Catal. glor. mund. par. 7. conſid. 9. idem par. 5. conſid. 31. Padilla in leg. ſi univerſi, Cod. de div. reſcrip. nu. 6. Boer. in tit. de author. mag. conſ. nu. 8. 9. & 10. Guido Papa quæſt. 436. verſ. 32. quæro, nu. 4. Anton. Roc. lib. 3. memorab. cap. 6. nu. 9. cum multis alijs, quæ poſſent adduci.*

(96) Maſtrill. *de Magiſtrat. lib. 5. cap. 3. nu. 22. & ſeqq. & cap. 4. nu. 7. & ſeqq. & num 74.* Menoch. *dict. conſ. 202. nu. 16. & 21. lib. 10.*

(97) Solorzano en el Memorial, ò diſcurſo de los drechos de Plazas honorarias, y Jubilados prec. *à num.* 316.

(98) Card. de Luca *in theat. verit. tom. 3. de iuriſdict. diſc. 31. nu. 3.* ibi: *Dum agebatur de funere perſonæ, quæ dupliciter magni Principis figuram faciebat, ob dignitatem ſcilicet Cardinalitiam, ac etiam, quia Supremas Regis Vices gerebat, ob quam ſecundam circunſtantiam funus ritu Regio cum catafalco, & aſsiſtentia Senatus, ac totius Civitatis, & exercitus celebratum fuit, ideoque tanquam functio Pontificalis ex maioribus primæ claſis in funere Principis per Epiſcopum facienda erat, &c.*

como lo dize la ley de la Partida, (99) y se vè platicado en Aragon, (100) (donde ay Fueros para lo que se puede gastar por los Diputados en estos casos (101)) manifestando con esta demonstracion, y con las vestiduras lugubres, no solo la fidelidad, y amor, que como vassallos, y subditos deven a su Rey, y Señor, sino tambien el sentimiento, y dolor, que consigo traen tan tristes ocasiones, (102) y rogando a Dios por el Alma de la Difunta, con deseo de dar cumplimiento a las obligaciones, que prescrive dicha ley de la Partida, principalmente en lo que pudiere ser de mayor sufragio de la Difunta, que es el fin, à que tambien se encamina este concurso. (103)

Ni obsta a la pretension del Canceller, que no se halla, que ayan concurrido sus Antecessores en semejantes funciones, por quanto en los Libros, y Registros, que se han visto de las Exequias Reales de muchos años, en ninguno se dize que ayan assistido. Porque se responde, que los Escritores pudieron omitir esta concurrēcia, assi por averse olvidado de muchos que suelen assistir, como tambien pudierō los Cancelleres dexar de concurrir, ò por ausencia de Zaragoça, ò por estàr vacante el Oficio algun año, ò por enfermedad de alguno, (como sucediò el año de 1665. en el Canceller Doct. Diego Geronimo Gallan, ò que por la edad, ò otro accidente no pudiessen ir al acompañamiento, ò quisiessen assistir como Prebendados en el Coro. Y solo podia hazerse merito de lo escrito por los Historiadores, si expressamen te dixeran el Canceller no assistiò. Ademàs, q̄ aunque desta suerte lo declararā, no quitavan el drecho de concurrir; porque no es lo mismo dezir no assistiò, q̄ no tuvo drecho para assistir, pues este se lo dàn los autos, decretos, y razones q̄ arriba se ponderaron, y aquello lo pudo ocasionar algun accidente, ò justo impedimento. Y de otra suerte fuera en vano el dàr luto à los Cancelleres, y ponerlos en las declaraciones, pragmaticas, y listas hechas por los Virreyes Duque de Alburquerque, Marques de Aytona, y Duque de Ciudad Real, si estuvieran privados de la concurrencia. Y hallandose estas declaraciones en forma de autos, mas deve creerse à su contenido, que es claro, que à lo que de dichos Autores se quiere inferir por conjecturas, ò presumpciones, por la fee, que se deve dàr à los instrumentos, y Privilegios, mientras no se prueba lo contrario. (104)

Principalmente deviendose reconocer, que dichos Libros de las Exequias padecen equivocacion en algunas cosas que escriven, pues Briz Martinez, que refiere las Funerarias del Señor Rey Felipe Segundo del año de 1598. dize (105) que fueron en el acompañamiento con los Diputados del Reyno sus Advogados ordinarios; y consta del Ceremonial de la Diputacion, que no intervinieron estos, por no darles el lugar que pretendian. El Padre Josef de la Justicia en las Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon del año de 1644. entre los Diputados del Reyno, (106) nombra al Obispo de Huesca Estevan Esmir con el apellido de Casanate, que jamàs tuvo, ni con èl se intitulò: y tambien (107) nombra al Zalmedina de Zaragoça Victorian Josef Esmir, y Casanate, poniendole entre los titulos

(99) Segunda, *tit.13. ley 19.* vbi Gregor. Lopez.

(100) Zurita *tom.3. Annal. Aragon. lib.12. cap.62. fol.126. col.2.* alli: *Aviendose llevado el Cuerpo del Rey al Monasterio de Poblete por el Rey su Hijo, a 22. del mes de Abril (año de 1416.) mandò hazer el llamamiento de los Perlados, y Barones, y Cavalleros de sus Reynos, y que las Ciudades embiassen sus mensageros para hallarse al celebrar las Exequias, que determinò que se hiziessen con la Magestad, y pompa, que se requeria.*

(101) Fuero *lo que pueden gastar los Diputados en juras, y lutos, fol.221. col.3.* Fuero *lo que pueden gastar los Diputados en Embaxadas, entradas de Reyes, y sus Funerarias, fol.268. col.2.*

(102) *Leg.2. lib.5. recopilat.* vbi Matienzo *glos.2.* ibi: *Est enim Princeps caput Regni sui, vt habetur 1. Reg. cap.25. & tradit Plutarc. in inst. ad Trajanum, Lucas de Peña in leg.2. Cod. de aparatu Proc. lib. 12. leg.6. tit.9. & leg.2. tit.10. & l. vlt. tit.13. par.2. Cum ergo eius Vassalli, & ipse vnū censeatur corpus; nimirum si speciale sit in Principe, vt tanquam pater honoretur post mortem, & vestes lugubres ab omnibus deferātur in signum doloris, & amoris, & quia dominus erat naturalis, vt in dict. leg. vlt. tit.13. par.2.* el mismo, *glos.6* Diego Perez *in leg.7. ordinan. tit.1. fol.50.* Multa de veste lugubri Mostazo *de causis pijs, tom.2. lib. 6. cap.4.*

(103) Origines *in lib.3. Iob.* citado por Don Manuel Gonçalez *in cap. de his 20. de testam. num.1.* ibi: *Convocantur in aniversarijs diebus memoriæ, vel parentum defunctorum, vel amicorum, seu quorumcumque, qui in fide discessissent, Sacerdotes simul, & laicis atque in eo cætu, primum quod in fide discessissent gratulantur, & sibi & illis pium, & tranquillum exitum quisque precatur,* D. Cipri*anus lib.1. epistol.9.* con lo demàs que trae, *ibidem, num 2.*

(104) *Leg. cum precibus, 18.* vbi Gloss. *verbo Oportet, Cod. de probat.* cum alijs trad. à Valenz. *cons. 2. nu.16. & cons.201. num.36. & seq.* Ambrosio de Morales al principio del tomo vltimo de su Coronica general de España, en donde tratando de los Privilegios dize, que por ellos, y las demàs escrituras se han de enmendar las Historias.

(105) En el fol.147.

(106) En el fol.22.

(107) En el fol.21.

los de Maesse deCampo,y otros q̃ dignamente ocupava el de Dotor; de q̃ jamàs estuvo graduado. Y el Dotor Juan Francisco Andres en las Exequias del S. Principe D. Baltasar Carlos del año de 1646. escrive, (103) que dixo la Missa el Obispo de Gaeta,no aviendola dicho,sino el Dean Francisco la Mata , por lo qual es notado del Racionero Juan de Arruego, (109) de poco puntual en la Historia,pues se equivocò en vna cosa tan publica. (de q̃ se escusava el Historiador,por averlo escrito de relacion de otros) Con que si en lo referido por estos Escritores se notan estos defectos , no parece que en lo que omiten se les deve dar tal fee,y credito,que pueda derogar lo comprehendido en autos,y decretos especiales,pues su assumpto deve contenerse solamente en referir lo que se ha hecho;sin transcender a lo que se devia executar.

Ademàs,que algunos de los sobredichos Historiadores hablan cõ tanta generalidad,que por ella no deve entenderse excluido el Canceller del concurso , antes bien puede entenderse comprehendido; pues los dichos Briz Martinez, (110) el Padre la Justicia, (111) hablando de la asistencia del Virrey,Governador,y Ministros solo dizen generalmente,que asistieron sin nombrarlos con individuacion, sino con el nombre de Ministros,ò Juezes;y el Padre Pablo de Raxas en las Exequias del Señor Rey Felipe Tercero del año 1621.solo refiere (112) el concurso con titulo de Oydores,y Juezes,entre los quales como Ministro de V.M.sin repugnancia viene el Canceller,cuyo Oficio se comprehende en el nombre de Dotores,Ministros,Juezes,ò Oydores del Real Consejo. (113)

Y aunque el dicho Dotor Andres en las referidas Exequias del Señor Principe D.Baltasar Carlos, (114) y el Padre Juan Antonio Xarque en las Exequias del Padre de V. M. el Señor Rey Felipe Quarto en el año de 1665. (115) nombran especificamente a los Ministros, y se omite el Canceller ; esto pudo ser , ò por olvido , ò por estàr enfermo entonces, ò por algun otro legitimo impedimento,como se dixo arriba;y del Canceller Gallan es cierto , porque a mas de las continuas enfermedades que por el año de 1665. padecia, no es creible faltàra en la funcion sin tener justa causa ,aviendole puesto en la Pragmatica el Duque de Ciudad Real con los demàs Ministros,señalandole su proprio lugar,como và arriba dicho.

Y quando se diera por cierto,que en ninguna de dichas Exequias Reales huviesse asistido el Canceller,no pueden los successores en esta Dignidad tener perjuizio, mientras la possession , y costumbre contraria no se halle executoriada con ciencia,tolerancia, y aprobacion suya, (116) y aun obtenida victoria con contradicion ; (117) porque pueden voluntariamente los Cancelleres averse abstenido de la asistencia en los concursos,y entonces no se perjudican en manera alguna; (118) y dado caso que se huviera perdido esta concurrencia,ò perjudicadose los Cancelleres por algunos actos contrarios,por omission,ò por descuido de quien la deviera defender , ò por alguna otra causa,se puede bolver a pidir,y recobrar; y sin embargo de todo

(108) En el *cap.* 14. *à fol.* 134.

(109) En la Catedra Episcopal de Zaragoça, *cap.* 16. *f. l.* 531. *vers. Entre aora.*

(110) Al fol. 148.

(111) Al fol. 20. y 21.

(112) En el *cap.* 22. fol. 74. y 76.

(113) Fontan. *to.* 2. *decis.* 367. *per tot. præcipuè, nu.* 11. *&* 15. *in fine*, Cortiada *d. decis.* 10. *n.* 44.

(114) Al fol. 193.

(115) Al fol. 225. (el qual tãbien entre otras recibe vna grãde equivocacion,pues en la pag. 153. hablãdo de las Calles del Coso , Nueva, Mayor, la de Santo Domingo, la de la Ilarza,de las Armas, de S Blas , y de la de San Pablo , dize, *que la mas corta tira de largo vn quarto de legua.* Y quien las huviere andado podrà colegir si es puntual esta relacion.)

(116) Solorzano en el Memorial por la precedencia del Consejo Real de Indias al de Flandes, *n.* 96. Ferro Manrique *de præced. quæst.* 18. *num.* 20.

(117) Solorzano *d. nu.* 96. Ferro Manrique *dict. quæst.* 18. *nu.* 21.

(118) Solorzano *in dict. alleg. pro Consil. Indiar. num.* 97. *&* 99. con los que cita.

lo antecedente, deve obtener quien con justificacion lo pretẽde, pues aunque se aya perdido el vso, ò la possession, el buen drecho que tiene el Canceller por los motivos arriba ponderados, nunca ha podido perderse, (119) singularmente dandose de nuevo a cada vno de los que successivamente ocupan este puesto en su Privilegio, drecho especial de todos los honores, y prerogativas a èl anexos, y que tuvieron, ò pudieron tener los Antecessores. (120)

Ni por ser el Canceller persona constituida en Dignidad Eclesiastica (calidad que segun Fuero con otras de preheminencia deve tener, (121) ha de ser privado de la concurrencia, y precedencia entre los Ministros Reales. Porque los Eclesiasticos pueden ser Consejeros, y Ministros de V.M. (122) y ocupã muchas Plazas en España, y otras partes, (123) y la jurisdicion que exercen, por depender de V.M. de quien dimana, es Real, (124) y los Obispos son Consejeros Reales. (125) Y concurriendo los dichos Eclesiasticos (aunque sean Obispos) con los demàs Ministros, se ponen en todas las funciones en el lugar que les corresponde por su antiguedad, (126) sino es que la calidad del Ministerio que exercen por ser Presidentes, ò por otra especial, como la que tiene el Canceller les diere alguna prelacion, que en este caso no se atiende la antiguedad, sino solo la prerogativa del puesto que ocupan. (127)

Y el concurrir Eclesiasticos en Exequias Reales no es novedad, porque en los Registros de la Ciudad de Zaragoça se halla, que en las Exequias del Señor Don Alonso el Quinto, que se celebraron en Zaragoça a 13. y 14. de Agosto de 1458. fueron en el acompañamiento desde las Casas de la Ciudad al Mercado, y el dia siguiente a la Seo los Obispos de Tarazona, y de Vic, el Maestre de Montesa, el Castellan de Amposta, y el Prior de San Juan de Cataluña; los quales iban en sus lugares, ladeando a los Jurados de Zaragoça. Y en las Exequias del Señor Principe D. Felipe, Marido de la Señora Princesa, y despues Reyna Doña Juana, que se hizieron en 29. y 30. de Octubre del año de 1506. assistieron en el acompañamiento desde las Casas de la Ciudad a la Seo los Inquisidores Apostolicos, a quienes se diò honorifico lugar: y en el año de 1598. assistieron los mismos en la Seo en las Exequias del Señor Rey Don Felipe Segundo, (128) y tambien concurrieron en el año de 1611. en las Exequias de la Señora Reyna Doña Margarita. Y en el acompañamiento del dicho año de 1506. intervinieron tambien los Diputados del Reyno, y al Jurado en Cap lo llevavan en medio el Governador Presidente, y el Abad de Veruela Diputado Prelado. (129)

Ni puede obstar a la pretension del Canceller el no llevar Toga talar, ò Senatoria, como los Ministros de la Audiencia Civil, y Criminal: Porque a este fundamento que propone Suelves (130) en otra contienda de precedencia entre dos Ministros de V.M. (sobre que escrive;) Responde el mismo, que este argumento no funda prelaciõ, ni

(119) Menoch. *dict. cons. 902. nu. 78. & seqq.* Valenz. *dict. cons* 201. *nu.* 92. *& seqq.* Solorzano *in d. Mem. num.* 98.

(120) Real Privilegio en las palabras copiadas en la nota 1.

(121) *Dict. For. 1. de Comp. iurisdict.* Frances, *de Compet. iurisdict. quæst. 2. nu. 4.* Cortiada *decis. 17. nu. 6. & seqq.*

(122) Salcedo *in prax. crim. cap. 61. §. Consiliarij Principis*, Cenedo *in Collect. ad cap. Clericis, ne Clerici, vel Monachi*, con los demàs que cita Ferro Manrique *de praced. quæst.* 17. Mastrill. *de Magistrat. lib. 2. cap. 6. à nu. 46.*

(123) Ferro Manrique *d. quæst.* 17. Mastrill. *dict. cap. 6. nu. 47. & seqq.* Salcedo *de leg. polit. lib. 2. cap. 12. à num. 36.*

(124) Ripol *de Regal. dict. cap. 35. nu. 131.* Mastril. *d. cap. 6. n. 54.*

(125) Ferro Manrique de *praced. quæst. 27. nu. 11.* Salcedo *in theat. honor. glos. 22. nu. 15. & 16.*

(126) Ferro Maurique *d. quæst. 27. nu. 10.* Contelor. *de praced. nu. 20. & seqq.* Ric. *in prax. aurea, resol. 203. nu. 3. in fine.*

(127) Campanil. *in divers. iur. Can. rub. 12. cap. 12. num. 11.* Ferro Manrique *dict. quæst. 27. nu. 11.* Caputaque. *decis. 307. par. 1.* Mastrill. *de Magist. tom. 2. lib. 5. cap. 4. à nu. 5.* Menoch. *dict. cons. 902. nu. 57.* Larrea *alleg. 51. nu. 4. & 8.*

(128) Briz Martinez en dicho libro de Exequias del año 1598. al fol. 168.

(129) Consta todo de los Registros de la Ciudad de Zaragoça en dichos años.

(130) En dicho *cons. 41. nu. 21.* alli: *Quartum fundamentum erat, quod ex Foro unic. tit.* de los Oficiales 1592. *Inquisitionum Iudici thalaris Toga conceditur. Et quod in congregationibus publicis cum RegioConsilio assistit. Vnde Officiales Regios pracedere debet, qui Toga carent. Et pro Toga authoritate adducebantur* Ramirez, y otros muchos que cita. *Sed respondetur non valere consequentiam, Officialis Regius thalari Toga induitur, ergo eos pracedere debet, qui eam non induunt. Si enim hoc esset, nec Locumtenens Domini Regis, nec Aragonum Gubernator, nec Zalmedina Casaraugusta eam deferunt, & quis asserere audebit, eos Inquisitionũ Iudicẽ anteire posse? Et Forus Tirasona 1592. Solum voluit Togas thalares deferre Officiales Regios, qui Iurisconsulti seu legum Professores sint, ut ex eo constat: & loquens de Domino Iustitia Aragonum asserit,* exceptado el Justicia de Aragon, *sino* fuere Letrado. *Et addit amplius*, que los Oficiales arriba nombrados. *Vt intelligatur quod in non nominatis, etiam maioribus expressis, prafata dispositio non procedit.*

ni quita los cócursos, antes bien se executa lo cótrario, pues Ministros de V. M. no Togados preceden a los Togados, como en los exemplos que refiere del Virrey, Governador, Zalmedina de Zaragoça, y otros; Y aun despues dize el mismo Suelves, (131) que esto se practica en Aragon en los concursos, donde se vè, que Ministros de V. M. de capa, y espada preceden al Fiscal, y Juez de Enquestas, que son Togados; lo qual procederà sin duda, porque la Toga de Senador entre los Ministros no dà prelacion, (132) como se vè practicado tambien en los Consejos Supremos, en que concurren, y preceden los Consejeros de V. M. no Togados a los Togados, assistiendo cada vno en el lugar que a su antiguedad, ò graduacion corresponde, sin que aya diferencia entre los mismos, aunque algunos por su estado de Eclesiasticos (como lo es el Cáceller,) ni otros por ser de capa, y espada no vistan insignia de Togados. Y lo contrario se puede tener por absurdo. (133)

Por todos estos motivos, Señor, le ha parecido al Canceller, que era de su obligacion el defender, y conservar su assistencia, y concurso con los Ministros de V. M. como honor, y preheminencia de su Oficio, y Dignidad, (134) assi por ser de grave perjuizio la omission en estos casos, (135) como por considerar se interessa tambien en este punto la mayor Grandeza de V. M. que se dignò concederle este puesto con todos sus honores, (136) Y por esso recurre a los Reales Pies de V. M. como Dueño, y Señor que es V. M. de este Oficio, y sus prerogativas, y a quien peculiarmente toca, no solo conservar la graduacion, y autoridad de las Dignidades, y Magistrados: (137) sino tambien, como pende vnicamente de la voluntad de V. M. el dar, quitar, ò declarar las precedencias entre los Ministros, y Oficiales Reales, (138) para que se sirva V. M. resolver, que el Suplicante por la Calidad, y Puesto de Canceller de Competencias, puede, y deve concurrir con los demàs Ministros en las Exequias Reales, y demàs actos publicos, que fueren del agrado de V. M. y que deve gozar en ellos del lugar, y puesto, que por las declaraciones de los Virreyes, y los fundamentos arriba ponderados le pertenece; como lo espera de la Real Clemencia, y Soberana proteccion de V. M. con segura confiança, que esta representacion, y humilde suplica ha de merecer decreto, y resolucion favorable en la gran justificacion de V. M.

(131) En dicho *cons.41 nu.24.* ibi *Et Baiulus Generalis, Magister Rationalis, Advocato Fiscali anteponuntur, cum Togam thalarem non deferant, sicut ille, ob suorum officiorum praeheminentiã. Et dum Iudex Inquisitionum ait in congregationibus publicis simul Cum Consilio Regio assistere: Hoc non est in concursu aliorum Officialium etiã Toga non vtentium.* Aragues del Oficio del Bayle, §.23. *n.*4. y siguientes.

(132) D. Francisco Bermudez de Pedraza, Canonigo, y Tesorero de la Santa Iglesia de Granada en el libro que escriviò del Secretario del Rey, *controv.*2. desde la pag. 151.

(133) Bermudez de Pedraza en dicho libro del Secretario del Rey a fol. 153. alli: *Y si por razon de la Garnacha quiere preceder el Fiscal à los Secretarios, que no la traen* (como lo pretende Larrea *dict. alleg.*51. *à num.*17.) *tambien avrà de preceder à los Consejeros, de Habito Eclesiastico, y à los Consejeros de Guerra, y Estado, que son de capa, y espada, y lo que mas es, al Presidente de su Consejo, y para evitar este absurdo es preciso, no pretender precedencia por razon de Toga.*

(134) *Leg. observandum,* 19. *in fine, ff. de Offic. Proc.* con lo demàs que trae Solorzano en dicho Memorial por el Consejo de Indias, *nu.*21. Larrea *dict. alleg.*51. *nu.*1.

(135) Valenz. *tom.*2. *cons.*201. *nu.*99. & 100. con los demàs que cita Solorzano en dicho Memorial por el Consejo de Indias, *nu.*22. Larrea *alleg.*51. *num.*2.

(136) El mismo Solorzano en el Memorial de las Plazas honorarias, y Jubilados, *ex nu.*127. y mejor despues, *ex nu.*488. Valenz. *dict. cons.*201. *num.*94.

(137) *Leg.*1. *Cod. vt Dignit. Ordo servetur, lib.*12. con lo demàs que junta Solorzano en dicho Memorial por el Consejo de Indias, *num.*100.

(138) Ripol *de Regal. dict. cap.*35. *à nu.*104. Castillo *tom.*7. *controv. cap.*41. *à nu.*29. Suelves *dict. cons.*41. *num.*33. Aragues del Oficio del Bayle *dict.* §.23. *num.*42. *pag.*228.

COPIAS DE LAS PARTIDAS DE LAS ACTAS DEL LIBRO DE LAS COMPEtencias, de las Declaraciones, y Cartas, de que se haze mencion en este Memorial.

COPIA DE LAS PARTIDAS DEL LIBRO DE las Competencias del tiempo del Canceller Doctor Don Gabriel de Sora, de que se haze mencion en la Nota 9. sacadas por Compulsa, y mandamiento, que se ha hecho al Notario, y Escrivano Principal de la Escrivania de la General Governacion, por donde segun Fuero se llevan las Competencias.

IN Dei nomine, Amen. Sea a todos manifiesto, que en el año contado del nacimiento de N. Señor Jesu Christo de 1689. dia es a saber, que se contava a 29. de Abril en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon ante la presencia de mi Juan Antonio Malanquilla Palacio, Escrivano de Mandamiento de su Magestad, y Principal de la Escrivania de la General Governacion de este Reyno, y de los Testigos abaxo nombrados, pareció personalmente el Ilustre señor Doctor D. Blas Serrate, Canonigo Doctoral de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, Canceller, y Juez de Competencias nombrado por su Magestad en dicho Reyno, y como a tal Escrivano principal de la General Governacion de aquel, y a quien segun los Fueros de dicho Reyno toca el llevar, y actitar las causas de Competencias, que en él se ofrecen, aviendome mostrado su merced vn libro grande manuscrito en folio entero, que tiene con otros del dicho Oficio, y se intitula, Tractatus de Competentia iurisdictionis, *en el qual del tiempo, que era Canceller el Doctor Don Gabriel de Sora ay diferentes partidas de cosas, assi Juridicas, como Politicas pertenecientes a dicho Oficio, me requirió, y mandó su merced atestasse, y certificasse mediante este instrumento publico, como las dichas partidas abaxo insertas, están, y se hallan escritas en el sobredicho libro, y que las he sacado de aquel bien, y legalmente, y son deste tenor. En el fol. 87. ay vn titulo que dize.*

DE

DE LA PRECEDENCIA DEL CANCELLER EN LUGARES publicos.

Y despues inmediatamente.

LVego que el Doctor Gabriel Sora fue proveìdo por S.M. en el Oficio de Canceller de Competencias en este Reyno, deseando cumplir con las obligaciones dèl, y conservar sus preheminencias, y prerogativas, consultò con el señor D. Carlos Muñoz Obispo de Balbastro, Canceller de Competencias q̃ avia sido de Aragon, que es lo que en su tiempo se avia observado, y le respondiò por carta de 26. de Junio de 1603. que el Regente la Cancelleria de este Reyno es el que precede à todos en los honores, y lugares, sin contradiccion alguna, y en el acompañamiento, que para recibir à S.M. quando vino à esta Ciudad en 24. de Hebrero de 1585. à casar la Infanta Doña Catalina, fue el dicho Canceller Carlos Muñoz al lado izquierdo del Regente Vrbano Ximenez, que lo era entonces, siguiendole los demàs del Consejo.

Asimesmo consultò con el señor Don Martin Terrer Obispo de Teruel, q̃ avia sido Canceller de Competencias, y por carta de 15. de Julio de 1603. le respondiò açerca de la precedencia del Canceller, que se acordava muy bien de quando lo avia sido, que precediò siempre à todos los Ministros de S. M. sino al Regente de la Cancelleria tan solamente, como tambien dixo, que el año passado quando acabò de ser Diputado, poco antes de su partida hizo la dicha relacion al señor Regente Martinez Boclin.

Tambien se entiende, que dicho señor Don Martin Terrer, siendo Canceller fue algunas vezes con los señores de los Consejos precediendole solo el señor Regente à acompañar à los señores Inquisidores, para el dia del Auto publico de Fè.

Asimesmo en tiempo del Canceller Ram se sabe, que fue algunas vezes à la Vniversidad, y otros actos publicos, y q̃ solo le preccediò el señor Regente, de q̃ ay muchos testigos Doctores de ella, que lo vieron sin contradiccion alguna.

Otrosi, para la Junta de los nuevos Convertidos que se hizo en San Francisco por orden de su Magestad para tratar del Donativo, que el señor Doctor Juan Miravete Consejero que era de lo Criminal, y tambien hazia las vezes de Advogado Fiscal, que como tal explicò la intencion de su Magestad, y como el Doctor Sora Canceller de Competencias fue nombrado por el Santo Oficio para que se hallasse en ella, tratò con el señor Virrey Cardenal del lugar que avia de tener, y representandole, que en actos publicos avia precedido el Canceller, como le constò; y que en otras partes, como es en Cataluña tiene mucho mas, y precede al Regente, lo resolviò, y assi se

exe-

executò, que dicho Canceller Sora estuvo à la mano drecha, y Miravete à la mano izquierda, no obstante que hizo la proposicion.

Otrosi, el dicho Canceller Sora ha precedido las vezes que ha ido à la Universidad sin contradiccion alguna à los Consejeros de S. M. y ha dexado de ir otras vezes por no toparse cō el señor Assessor, hasta que se assentasse la precedencia quien la avia de tener, por no dexar, ni dar lugar à que el Oficio del Canceller pierda su drecho, como S. M. se lo mandò por su Real Privilegio del Oficio.

Tambien aviendo consultado en Valencia sobre la precedencia del Canceller, Don Christoval Muñoz, por carta de 19. de Agosto de 1603. respondiò, que las vezes que asiste el Canceller en aquel Reyno està al lado del Regente la Cancelleria, y preside à los demàs del Consejo en todos los actos publicos, como son Autos de Fè, Toros, y otras Fiestas, ò regocijos, que se suelen hazer, que siempre tiene su porcion de velas, achas, confitura, y en muerte de los Reyes luto; aunque este segun se entiende y ì se diò aqui al Canceller Ram en la muerte del Rey nuestro Señor, que aya gloria.

Lo sobredicho està muy puesto en razon, y justicia, pues el Canceller de Competencias es nombrado por S. M. jura en manos de su Lugarteniente General: pagasele parte de su salario de la renta de S. M. tiene Tribunal Foral de materia de jurisdiccion, que es la mas principal, que todas las otras, y fundamental à las demàs: tiene solo el voto decisivo: de su sentencia no ay recurso, ni apelacion: juzga segun Dios, y buena conciencia, que teniendo estas prerogativas de S. M. y del Reyno, se le deven las otras consecutivas a estas; pues es rationi consonum, vt qui Consilio præest, qui Præfectus Prætorio dicitur, cæteris omnibus præponatur, iuxta ea quæ notant Innoc. *in cap. noverint de sent. excom.* Abbas *in cap. verum, in fine de For. Compet.* Cassan. *in Catal. glor. mun. par. 7. considerat. 9. idem par. 5. consid. 31.* Padilla *in leg. si vniversi, Cod. de div. rescrip. nu. 6.* Boer. *in tit. de Aut. mag. Cons. nu. 8. 9. &* 10. Guido Papa *quæst.* 436. *vers.* 32. *quæro, nu.* 4. Antonius Roccius *lib. 3. memor. cap. 6. num. 9. fol. mihi* 128. cum multis alijs quæ possunt adduci.

Declaracion del Duque de Alburquerque de 12. de Enero de 1501. de que se haze mencion en el Memorial not. 12.

ITEM al folio 152. *ay otra partida de este tenor.* A cerca de la Precedencia del Canceller de Competencias Pedro de Roda, Escrivano de Mandamiento, y Secretario que fue del Duque de Alburquerque Don Beltran de la Cueba, Virrey deste Reyno de Aragon, haze relacion, que en doze de Enero de 1601. el dicho Virrey atenta la confusion, y pretensiones, que de ordinario avia en recibimientos, acompañamientos, y actos publicos sobre los lugares, que avian de llevar los Ministros, y Oficiales Reales; consultò con los señores de ambos Consejos lo que les parecia, y que lugar avia de llevar cada vno, segun la calidad de su Oficio, y se resolviò que fuessen en esta forma, Virrey, Governador, Regente de la Cancilleria, Assessor, Canceller, Doctores del Consejo Civil, Doctores del Consejo Criminal, Bayle General, Maestro Racional, Advogado Fiscal, Juez de Enquestas, Lugarteniente del Bayle, Lugarteniente del Maestro Racional,

 Es-

Escrivanos de Mandamiento, Receptor de la Baylia, Escrivanos de Registro, Coadjutores de Racional, Alguaziles, &c. de lo dicho hizo relacion Pedro de Roda, y que lo tenia en vn libro de algunas curiosidades, y cosas de Govierno. Pedro de Roda, Escrivano de Mandamiento.

Declaracion de lo que dizen los Canovigos Sora, y Mandura sobre la asistencia del Canceller en juras de Virrey, de que se dize en el Memorial nota 10. y 11.

ITEM al folio 187. está repetida esta declaracion con las mismas palabras, y inmediatamente a ella se halla escrito lo siguiente: Que el Canceller aya ido à actos publicos, como jura de Virreyes, refierelo el Canonigo Mandura en su libro manuscrito, fol. 202. en la jura de Don Jayme Ximeno, Obispo de Teruel en Virrey, que està en mi libro grande, *Rerum Ecclesiasticarum*, fol. 1609. *Y yo dicho Juan Antonio Malanquilla Palacio, como Escrivano principal sobredicho atesto, y certifico aver copiado, y sacado de dicho libro las partidas arriba insertas bien, y fielmente en la forma, que en dicho libro se contienen, y hallan escritas. De lo qual de mandamiento de dicho Ilustre señor Canceller, y Juez de Competencias, hize, y testifiqué el presẽte acto publico los dichos dia, mes, año, y lugar al principio recitados, y calendados, siendo a ello presentes por testigos Vicente Boned, y Francisco Morlanos, habitantes en la Ciudad de Zaragoça.*

SI ✠ GNO de mi Juan Antonio Malanquilla Palacio, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoça, Escrivano de Mandamiento de su Magestad, y Principal de la Escrivania de la General Governacion del Reyno de Aragon, y con autoridad Real por todo el dicho Reyno publico Notario, que lo sobredicho testifiqué, y cerré.

COPIA DE LA PRAGMATICA DEL DUQUE de Ciudad Real, Virrey del Reyno de Aragon del año de 1665. de que se haze mencion en el Memorial nota 16.

A 29. dias del mes de Octubre del año de 1665. aviendo juntado el Excelentissimo señor Don Francisco Idiaquez, Duque de Ciudad Real, &c. Virrey, y Capitan General del Reyno de Aragon, a los señores Regente la Real Cancelleria, y Doctores de los Consejos Civil, y Criminal de la dicha Real Audiencia, y Advogado Fiscal de su Magestad en el presente Reyno, les propuso, que yà sabian las pretensiones, que cada dia avia en acompañamientos de Autos de Fè, de Recibimiẽtos publicos de Reyes, y personas Reales, Funerarias de tales, y en otros actos publicos, donde concurrian los Oficiales Reales, y Ministros de Justicia, sobre los lugares, y precedencias, que cada vno avia de tener, y para que esto estuviesse de vna vez determinado, y declarado, y no huviesse que altercar, ni porfiar en los actos, y ocasiones sobredichas, viessen, y declarassen la forma que se avia de guardar desde el mayor al menor, porque

de

de vna vez se asiente, y componga esto, como yà muchas vezes se les avia advertido, y dicho, para que en ello se tomasse resolucion. Y aviendo mirado, y considerado sobre ello, assi su Excelencia, como los señores Regente la Real Cancilleria, Doctores de ambos Consejos, y el Advogado Fiscal fueron todos conformes de voto, y parecer, que en los dichos actos, recibimientos, Funerarias, y demàs actos publicos vayan graduados, puestos, y colocados en la forma, y manera siguiente: El Virrey, el Governador, el Regente la Real Cancilleria, el Assesor de la General Governacion, el Canceller de las Competencias, los Doctores del Consejo Civil, los Doctores del Consejo Criminal, el Bayle General, el Maestro Racional, el Advogado Fiscal, el Juez de Enquestas, el Lugarteniente de Tesorero, el Receptor de la Baylia, el Governador de la Cequia Imperial, el Lugarteniente de Bayle, el Lugarteniente de Maestro Racional, Assessor del Bayle, los Escrivanos de Mandamiento, y de la Governacion por su antiguedad, los Escrivanos de Registro, los Coadjutores de Maestro Racional, los Alguaziles Reales, los Alguaziles de la Governacion, los Regentes las Escrivanias de Mandamiento, el Notario de la Cequia Imperial, el Notario del Juez de Enquestas, el Notario de los Alguaziles, los Porteros Ordinarios, los Porteros de los Consejos, los Porteros del numero de doze, y los Corredores de la Audiencia. Y que en esta misma forma avia sido declarado en la Presidencia del Duque de Alburquerque el dia doze de Enero del año 1601. y de mãdamiento de su Excelencia se hizo acto, y quedò mandado intimar, y se intimò.

Testificò este acto Gaspar del Corral, Secretario de su Excelencia.

COPIA DE CARTA DEL VIRREY MARQUES *de Aytona a su Magestad de 26. de Octubre de 1611. de que se haze mencion en el Memorial en la nota 17.*

SEÑOR.

PARA celebrar las Funerarias de la Reyna nuestra Señora (que està en el Cielo) como V.M. lo manda, y es justo que se haga, ha sido forçoso tratar de lutos, y señaladamente para los criados de V.M. pues dando lutos la Ciudad a sus Ministros, y el Reyno a los suyos, y a los de la Corte del Justicia de Aragon, no parece justo, que los criados de V.M. anduviessen sin èl; y aviendo tratado de esto con los Consejos, avemos hallado que en la defunsion de su Magestad del Rey nuestro Señor (que està en el Cielo) con deliberacion del Governador que entonces presidia, se dieron lutos por quenta de la Tesoreria de V.M. al Governador, y su Assessor, Regente la Cancilleria, y Doctores de la Audiencia en ambos Consejos, Advogado Fiscal, Alguaziles Reales, y de la Governacion, siete Porte-

ros Ordinarios, y al Corredor de la Audiencia, en esta forma: al Governador, Regente, y Assessor cada quinze varas de paño veintiquatreno, y a los demàs del Consejo cada diez varas del mismo paño: a los Alguaziles cada diez varas de paño veintidoseño, y a los Porteros, y Corredor de la Audiencia cada ocho varas de lo mismo; y aunque despues de llegado aqui el Duque de Alburquerque en aquella ocasion que venia de Cuellar, se tratò de dar lutos a los criados que faltaron, y èl con acuerdo de los Consejos deliberò, que demàs de los que el Governador avia repartido, que son los dichos arriba, se diessen al Canceller de las Competencias, Juez Enquestas, Justicia de las Montañas, Escrivanos de Mandamiento, y de Registro, Procuradores Fiscales, Lugartenientes del Tesorero General, ò su Procurador del Tesorero que reside aqui, y à los Notarios de la Tesoreria: pero como esta deliberacion fue yà passada la ocasion primera, no hallàmos que se huviesse puesto en execucion; aora se ha buelto a tratar esto con ambos Consejos, y Advogado Fiscal, y luego en la junta Patrimonial, y a todos en conformidad ha parecido, que pues se han dado yà lutos a los Consejeros, Alguaziles, Porteros, y Corredor, que no es justo dexarlo de dar a los demàs, pues los Oficios de Canceller, Juez de Enquestas, y Justicia de las Montañas son tan preheminentes, y los Escrivanos de Mandamiento han de assistir de ordinario en los Consejos, y Audiencia, y no es cosa decente que vaya con menos luto que los Porteros, y assi de acuerdo de todos se les ha dado agora à ellos, y à los Escrivanos de Registro, Procurador de Tesorero, y dos Procuradores Fiscales, y hecho que desde el dia que llegò la nueva anden todos con sus lobas, y capirotes del mismo paño que se les ha dado cubiertas las cabezas como es costumbre, y sin duda pareciera mal lo contrario, en ocasion de tanto sentimiento, y mas aviendo de salir yo a las Funerarias con los Consejos, y criados de U. M. Faltamos aora, que el Procurador del Tesorero dize, que para sus quentas, y que se le admita esta partida, aunque no ha hallado dificultad en que se dèn estos lutos, ha menester cedula de V. M. para pagalos, y assi suplico à V. M. la mande embiar. Guarde Dios à V. M. De Zaragoça a 26. de Octubre de 1611.

La Carta de los Consejos escrita à 11. de Noviembre de 1611. de que se haze mencion en el Memorial en dicha nota 11. contiene en sustancia lo mismo que la antecedente.

CO-

Copia de Carta del Señor Rey Don Felipe IV. escrita al Virrey Obispo de Malaga, que està en el Registro segundo de los Privilegios de los Oficios, y Mercedes que su Mgestad haze sobre la Baylia General de Aragon, y està en el Racional de dicho Oficio. Hazese della mencion en el Memorial nota 18. y 92.

EL REY.

REVERENDO en Christo Padre Obispo de Malaga de mi Consejo de Estado, y mi Lugarteniente General. Aviendome suplicado el Doctor Antonio Xavierre, Prior de Santa Christina, Canceller de Competencias en esse Reyno, Miguel Vaguer, y Geronimo Anton, Consejeros titulares mios, y los Escrivanos de Registro de essa Cancelleria General, fuesse servido hazerles merced de mandar se les dèn lutos por la muerte del Principe mi Hijo, he resuelto con vista de lo que el Maestre Racional ha informado, y se ha hecho en otros casos, que respecto de ser el Canceller de Competencias Ministro con exercicio tan preheminente en esse Reyno, se le dè luto en cantidad de lo que se señala a vno de essa Audiencia; y en quanto a los Consejeros titulares, y Escrivanos de Registro, ha parecido, que no se haga novedad, introduciendose este cargo a mi Real Hazienda, puesto que los vnos no tienen ocupacion, ni exercicio alguno por ser titulares, ni a los otros les assiste exemplar de averseles dado. En ocasion de la muerte de la Reyna mi muy cara, y muy amada Muger, tuve por bien se diessen lutos a seis de los Escrivanos de Mandamiento, respecto de servir en la Audiencia, como se hizo en el año de 1621. He resuelto se les libre de la obligacion que entonces hizieron sobre esto, y que aora se dèn lutos a seis de ellos los mas antiguos en la conformidad que se hizo entonces, de que ha parecido advertiros, para que deis orden se execute todo en la forma referida por los Ministros a quien tocare, que assi es mi voluntad. Dat. en Madrid a 5. de Deziembre de 1646.

YO EL REY.

Vt. Vico Regens.
Vt. Christoval Crespi Regens.
Vt. Comes de Albatea Regens.
Vt. Magarola Regens.
Vt. Comes de Robres Regens.
Vt. Pet. Villanueva Regens.

Petrus de Villanueva Protonotarius.